En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., A. N. c/ A. S.A. s/ Medida autosatisfactiva" Expte. N° 185 Año 2017** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10182/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados intervinientes?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 137.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 105/111, la cual fue apelada a fs. 113 por la parte demandada, concediéndosele el recurso a fs. 114. También apeló la demandada por altos los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, fundando el recurso (conf. fs. 115/117), concediéndosele el recurso a fs. 118.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la medida autosatisfactiva y condenó a A. S.A. a depositar en el plazo de dos días, los haberes impagos correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre de 2016 favor de la parte actora, con más los intereses a la tasa del Banco del Chubut S.A. para préstamos personales computados desde la fecha en que la actora debió percibir sus haberes hasta el pago efectivo.

La actora planteó una tutela autosatisfactiva a los efectos de obtener el cobro de salarios impagos por enfermedad correspondiente a Septiembre y Octubre de 2016.

Tuvo en cuenta la a quo las actuaciones administrativas (Expte. N° 041153/16) instruidas ante la Secretaría de Trabajo de Puerto Madryn, donde la actora solicitara la conformación de una Junta Médica para convalidar el diagnóstico médico determinado por la Lic. A. D.. En estas actuaciones la Dra. A., médica oficial, convalidó la licencia laboral de la actora hasta el 28/10/2016. Por su parte, el Dr. W. –médico que actuó en representación de la empleadora— no convalidó dicha conclusión en razón de que los dos certificados presentados por la actora habían sido expedidos por una Licenciada en Psicología y no por un médico. Presentado un recurso jerárquico por la demandada, el mismo fue rechazado y el 22/06/2017 mediante Resolución 562/17 la Delegada de la Secretaría de Trabajo local otorgó carácter resolutivo al dictamen 02/17 DPTPM, quedando convalidada la controvertida licencia médica. Ante esta convalidación, determinó la a quo que corresponde el pago de los salarios correspondientes al período de la misma (Septiembre y Octubre de 2016), pues la enfermedad de la trabajadora le impidió la prestación del servicio y es así que hizo lugar a la medida autosatisfactiva planteada por la Sra. A. N. V..

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

La demandada insiste en su planteo basado en que no abonó los haberes reclamados porque la dependiente no acreditó enfermedad alguna que le impidiese trabajar, basándose en el dictamen del médico de la empresa que no avaló la postura de la reclamante. Refiere que la actora presentó certificados expedidos por una Licenciada en Psicología y no por un médico y que el Dr. W. (médico de la patronal) le justificó solamente dos días a la

dependiente. Refiere que el procedimiento cumplido ante la Secretaría de Trabajo fue anómalo dado que no hubo dos opiniones médicas sino una vertida por una psicóloga (que asistió a la actora) y otra por un médico (el de la empresa). Afirma que la Junta Médica no se constituyó y que hubo dos opiniones médicas y no un dictamen de la Junta Médica. Dice que la Dra. A. no actuó como integrante de la misma sino como si fuese un perito único designada de oficio. Plantea que ninguna norma autoriza a que la opinión del médico oficial sea prevalente.

Reitera que se convalidaron los certificados de una Licenciada en Psicología, quien carece de facultades para prescribir medicamentos y otorgar licencias y que para otorgar "licencias médicas" es necesario la intervención de un médico matriculado que expida el certificado pertinente. Culmina planteando también su postura con respecto a las facultades de los licenciados en psicología los que, según su postura, no pueden certificar licencias médicas.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.A) Procede dejar sentado en primer término que, conforme surge del escrito inicial, la parte actora solicitó una *"Medida Autosatisfactiva"* (conf. fs. 33). Dicha presentación fue proveída a fs. 39 citando a la demandada para que en tres días comparezca a estar a derecho, conteste la medida peticionada y ofrezca pruebas, bajo apercibimiento de ley. Avanzando en el trámite, a fs. 65 se corrió traslado de los puntos de pericia ofrecidos por la demandada; a fs. 74 se decretó embargo preventivo sobre fondos de la demandada, ordenándose transferir los fondos embargados a la cuenta de autos y a la orden del Juzgado actuante; a fs. 96 se decretó la innecesariedad de la prueba ofrecida por la demandada; a fs. 99 se decretó una medida para mejor proveer y a fs. 105/111 se dictó la sentencia.

La llamada “medida autosatisfactiva” está incluida dentro de los llamados procesos urgentes. La misma constituye un requerimiento jurisdiccional urgente, fundamentado en una verosimilitud calificada [es decir, signada por una fuerte probabilidad de su atendibilidad] del derecho material alegado que se agota con su despacho favorable; despacho que viene a satisfacer ya mismo las necesidades del requirente, a quien no le es menester promover –concomitante o posteriormente— otra acción para conservar los efectos prácticos obtenidos con la autosatisfactiva. Su propia descripción revela que si bien se asemeja (así, puede llegar a dictarse *inaudita et alterapars*), no es una medida cautelar. Nacida como una expresión diferenciada y superadora del proceso cautelar clásico, el que se considera un molde demasiado mezquino para dar respuesta adecuada a todas las urgencias jurídicas imaginables, de todos modos todavía debe rendirle tributo al esquema precautorio tradicional hasta tanto la autosatisfactiva se regule legalmente de manera generalizada y autónoma, como ya sucede en algunas provincias argentinas. El referido tributo se da en el hecho de que su despacho se deba fundamentar –por ahora— en la normativa correspondiente a la medida cautelar genérica (conf. FALCON, E.M., *“Código Procesal Civ. y Com. de la Nación”*, T.1, pág. 623, Ed. Astrea).

Descriptas muy ligeramente las características que reúne la medida solicitada, se observa que el trámite que aquí se impuso a la misma y las medidas dispuestas durante el juicio la han desnaturalizado, sin que lo actuado pueda ser incluido dentro de una categoría específica de proceso. De todos modos, no habiendo existido cuestionamiento sobre esta circunstancia, lo expuesto es una consideración personal en atención a las particulares características que el juzgado actuante le ha impuesto al trámite.

4.B) Si bien es cierto que la demandada en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo y –sobre todo— reiterando

argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que –respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema— cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA*

c/ Ferrari de Noailles", en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la demandada, pasaré a tratar sus quejas.

4.C) Nos encontramos con una dependiente que le presentó a su empleadora un certificado otorgado por su psicóloga personal (Lic. L. D.)) en el cual le indicó un mes de reposo laboral a partir del día 27/08/2016, especificando la patología que presentaba a esa fecha. Como bien lo reconoce la parte demandada en su contestación de demanda, los días que indicara la Psicóloga no fueron justificados por el profesional médico de la empleadora (Dr. M. W.) quien justificó sólo dos días. Con posterioridad, con fecha 28/09/2016, la misma Psicóloga que atendía a la actora expidió un nuevo certificado obrante en autos en el cual se indicaba un mes más de reposo laboral a raíz del cuadro que la paciente presentaba. En razón que la empleadora se negó a recibir esta certificación,

la misma fue presentada en el Expte. Administrativo N° 1153/16 que tramitara por ante la Secretaría de Trabajo Delegación Puerto Madryn, que en este acto tengo a la vista.

Ante este cuadro, corresponde analizar la forma en que procedió la demandada: la postura de la empleadora fue atenerse al dictamen del Dr. W. y no reconocer los certificados expedidos por la Licenciada D. en razón de no ser ella "médica".

Surge con claridad de toda esta actuación extrajudicial que la patronal hizo prevalecer la opinión de su médico laboral (Dr. M. W.), dejando de lado y considerando sin valor vinculante para el caso las certificaciones e indicaciones expedidas por la Psicóloga de la dependiente. Conforme a ello, no abonó a la actora los salarios correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre de 2016 en razón de no haberse presentado la actora
a trabajar.

Ahora bien, es una cuestión relevante y esencial para la solución que debe darse a la cuestión sometida a esta Alzada que en el Expte. Administrativo N° 1153/16 se dictó la correspondiente resolución por la Secretaría de Trabajo de Puerto Madryn convalidando la licencia laboral de la actora hasta el día 28 de Octubre de 2016 (conf. fs. 21,40 y 41 de dichas
actuaciones) y que en el mismo fue rechazado el recurso que interpusiera la aquí demandada, habiendo adquirido firmeza –por lo tanto— la decisión administrativa.

Ante la decisión "firme" dictada en la instancia administrativa que convalidó la licencia de la dependiente hasta el 28/10/2016, nada más hay que agregar para confirmar la decisión dictada en la instancia originaria y ninguna relevancia tienen las quejas expuestas por la recurrente cuando ha consentido la decisión de la Secretaría de Trabajo de Puerto Madryn antes referida y que fue la que resolviera la cuestión.

Si bien en este caso la actora estaba siendo atendida de su dolencia psíquica por una Licenciada en Psicología, quien expidiera oportunamente los certificados en cuestión, tengo en cuenta que la Dra. E. A., Médica Oficial, se expidió a fs. 21 del expediente administrativo diciendo: *"…en función de la*

documentación obrante en el expediente y de la entrevista al trabajador se convalida licencia laboral hasta el 28/10/2016…". O sea, la profesional médica oficial fue clara en su determinación en favor de la aquí actora y ello no mereció una oportuna objeción por parte de la empleadora.

4.D) La demandada ha planteado que no se constituyó la Junta Médica en razón de no haberse presentado en la Secretaría de Trabajo local un profesional por parte de la dependiente o el profesional tratante. A este planteo ya le dio acabada respuesta la autoridad administrativa en el Expte. N° 1153/16 que en este acto tengo a la vista, al decir: *"…respecto a la forma en que se constituyó la junta médica, esta Secretaría se ha pronunciado en ocasiones anteriores a favor de la validez de las mismas cuando el profesional tratante no se presenta pero acompaña un informe escrito, esta situación no es extraña y constituye un exceso exigirle al trabajador imponerle la carga de abonar los honorarios que el profesional le impondría para concurrir a un acto como este, el cual es ajeno a su actividad normal y habitual. Por otro lado ha de entenderse que de concurrir personalmente la opinión que exprese en la audiencia en nada variaría respecto de la manifestada en el informe que se adjunta. Nótese que en la notificación cursada se le da la opción a la trabajadora de concurrir con los estudios pertinentes o con el profesional tratante…"* (conf. fs. 34 y 37 del Expte. Adm.). Por supuesto que esta decisión está firme.

4.E) Frente a una problemática como la que aquí se planteara entre las partes, debe priorizarse el cumplimiento de un principio rector que nos dice que si bien el empleador debe ejercer sus facultades de control, también es su deber evitar en lo posible originar un perjuicio y evitar tomar alguna decisión extrema para con el trabajador. Este principio no ha sido respetado en el caso por la demandada.

Bajo los parámetros que hasta aquí he venido desarrollando, la conducta de la demandada al tener por justificadas solamente las ausencias que admitiera el médico de la patronal, es porque ha considerado que las certificaciones presentadas por la dependiente y que otorgara su psicóloga personal no fueron aptos para acreditar enfermedad, patología, ni
imposibilidad para trabajar y entiendo que ello no se ajusta a derecho. En primer término, porque no es razonable que el certificado de la Psicóloga tenga validez para que el médico de la patronal le otorgue dos días de
licencia y no lo tenga para justificarle los 30 que solicitara dicha profesional. Y, en segundo lugar, el desajuste se debe a que la empleadora –como el profesional médico que la asesora— no puede abrir juicio de valor tanto en relación a la aptitud del facultativo que extendió la certificación como con relación a la médica oficial que lo convalidó en sede administrativa, por cuanto ello importaría erigirlos en una instancia superior revisora de la idoneidad de dichos profesionales, careciendo de las facultades para tal proceder y es por ello que el cuestionamiento de la aptitud de los certificados presentados por la actora –que surge evidente de la conducta asumida por la patronal— aparece infundado y huérfano de atención.

De lo analizado se advierte un ejercicio abusivo por parte de la demandada, del control médico previsto por la LCT, en tanto excedió los límites de la mera visación, para directamente disponer del estado de salud de la actora al no respetar el goce de la licencia en curso; y, por ende, su actitud de no
abonar los salarios por enfermedad correspondiente a Septiembre y Octubre de 2016, carece de virtualidad legal suficiente para sustentar tal proceder, conforme fuera resuelto en la instancia originaria.

Dentro de este cuadro de situación, el hecho que el empleador ejerza el derecho de control y que no se encontrara satisfecho con los informes elaborados por la profesional que asistiera a la dependiente, no implica lisa y llanamente que pueda suspender el pago de los haberes de la trabajadora,

resultando prudente en ese supuesto eximir de prestar tareas a la dependiente y continuar con el pago de su remuneración, empero comunicarle fehacientemente que el mismo está condicionado al resultado del dictamen médico emitido por un tercer profesional imparcial, pues en el supuesto que el mismo no justifique la dolencia de la trabajadora, sus ausencias serán calificadas como injustificadas y se le dará por decaído el derecho a percibir los haberes por dicho lapso, procediendo al inmediato descuento como ausencias injustificadas. Este procedimiento tampoco fue empleado por la demandada y de allí que sea reprochable su conducta, tal como se decidiera por la sentencia en crisis. Todo lo dicho es sin perjuicio –debo reiterarlo— de haber sido resuelta oportunamente la problemática en la instancia administrativa.

Los fundamentos que hasta aquí he desarrollado me conducen al rechazo del agravio bajo análisis. Es mi voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. J. A. I., letrado patrocinante de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los Dres. M. M. P. y J. G., apoderada y patrocinante respectivamente de la parte demandada, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan a la Dra. M. M. P. por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de

Villafañe, dijo:

1. El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a

decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2. Liminarmente y solo para dejar expuesta mi opinión diré que comparto el criterio que expone que las medidas autosatisfactivas son una herramienta procesal sin regulación normativa en nuestra provincia, pero si receptada en los tribunales con fundamento en el concepto de tutela judicial efectiva y que -como dice el autor también citado en la sentencia de grado-, *"La medida autosatisfactiva es el "proceso que se caracteriza en procurar solucionar coyunturas urgentes (es decir que hay peligro en la demora), de modo autónomo y que se agota en sí mismo (vale decir que su subsistencia no reclama la posterior promoción de otra acción), que se despacha sin oír previamente al destinatario de la diligencia postulada (en lo que se aproxima, sin confundirse, al proceso cautelar) y reconoce como recaudos que medie, prima facie, una fuerte probabilidad (no meramente una verosimilitud, lo que lo distingue del proceso precautorio) de que los planteos del peticionante sean atendibles y se preste contracautela en los casos que ello resulte exigible*" (Peyrano, J.W., "Informe sobre las medidas autosatisfactivas", LL 1996-A, pág.999 y subs.).

Tampoco desconozco que los jueces estamos llamados a responder en tiempo razonable a aquellas pretensiones que requieren en situaciones de urgencia la tutela efectiva y que, en modo alguno con ello se puede

prescindir del proceso ordinario, debiendo el magistrado despejar toda duda con relación al uso distorsionado de este tipo de proceso.

De ahí que no existe duda cuando se trata de derechos personalísimos y en los demás casos la cuestión no pasará por el problema de la verosimilitud o fuerte probabilidad sino también por la naturaleza del derecho afectado, sumado a una situación de gravedad, urgencia y peligro en la demora.

La ausencia de reglamentación de esta herramienta procesal, es lo que entiendo ha permitido a la magistrada de grado flexibilizar este proceso, al punto de una bilateralización de la cuestión, el dictado de una medida cautelar – que era el objeto de la autosatisfactiva-(fs. 74), la sustanciación de documental y el punto de pericia médica(fs.65), la declaración que la prueba de la demandada era inconducente para resolver la presente acción sumarísima (fs.96), la transferencia de fondos de la cuenta de la demandada a la de la actora (fs. 93), el dictado de una medida para mejor proveer (fs.99), para finalmente dictar la sentencia registrada como definitiva, en fecha 7 de julio de 2017.

Esto es, casi ocho meses después de requerida la medida autosatisfactiva. Queda para mí si, en orden a la naturaleza de la cuestión que se ventiló, se comprendió las características de este proceso urgente y fundamentalmente si se analizó que el trámite que se estaba imprimiendo implicaba una ordinarización del proceso, consecuencia no querida por quienes vienen sosteniendo a la medida autosatisfactiva como la respuesta judicial adecuada al derecho laboral reclamado.

3.a) Dicho lo anterior y con las alternativas procesales que ya he descripto la magistrada de grado, condenó a la empresa A. S.A. a que en el plazo de dos días deposite los haberes impagos correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2016 con más los intereses a la tasa que utiliza el Banco del Chubut, para préstamos personales y hasta su total cancelación.

La queja de la empresa tiene fundamento en el procedimiento anómalo cumplido en la Subsecretaría de Trabajo y la convalidación de certificados extendidos por psicólogos. Refiere a precedentes de la CAMP.

b) Diré que el precedente de la Cámara que se cita refiere a un proceso laboral ordinario donde las cuestiones a resolver eran distintas y consecuentemente el plexo probatorio era disímil con el que se cuenta en estos autos.

Y digo ello porque no puede prescindirse en esta causa que las actuaciones administrativas cumplidas lo fueron en el marco de resolver la evidente discrepancia entre la Lic. en Psicología D. que asistía a la dependiente y el médico de la empleador Dr. M. W., en relación a la dolencia portante, indicaciones y tratamiento a seguir por la Sra. V..

Y digo discrepancias porque es de toda evidencia que la empleada presentó el certificado de D., y frente al cual (según la contestación de la parte) ante la inexistencia de certificado médico y pese a que no advirtió el médico de la patronal padecimiento que indicara que debía conceder un mayor período de licencia, le justificó dos días. Le siguió otra presentación de la psicóloga G. H., con similar resultado (justifica dos días).

Los cuestionamientos a las actuaciones administrativas merecieron tratamiento por las vías impugnativas previstas en esa sede y que tengo a la vista para este acto y quedaron fuera de la cuestión a resolver en la instancia de grado.

Por lo cual y en lo que resulta de interés para esta causa en sede administrativa y conforme las actuaciones agregadas en autos, la empresa demandada desoyó las conclusiones de la médica de la Subsecretaría, ratificado por Dictamen 02/17 y Res. N°562/17 y no abonó los salarios de Septiembre y Octubre/2016.

Si los documentos presentados ante el médico de contralor carecían o no de valor como certificado médico por no haber sido extendidos por un facultativo con título de médico y debidamente matriculado, fue una cuestión resuelta en sede administrativa.

Me explico. Sigo sosteniendo como en el precedente citado por la recurrente, que desde una óptica legal estrictamente interdisciplinaria, en el marco del capítulo de la LCT referido a la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo (Arts. 208 y c.c. LCT) quienes se hallan autorizados profesionalmente para expedir certificados médicos (en el caso, de baja laboral) son los profesionales médicos, calidad que no invisten los psicólogos.

Pero en este caso concreto, han sido los profesionales médicos de la Subsecretaría de Trabajo quienes convalidaron la patología que porta la Sra. V. y que justificó que la trabajadora se encontraba inhabilitada temporalmente para prestar servicios y consecuentemente, debían abonarse los salarios por enfermedad inculpable.

De modo tal, que en el ámbito de este proceso cuya admisibilidad es excepcional, acreditado el vínculo laboral, la prueba suficiente aportada por la parte actora y sin que haya logrado la demandada desvirtuar la legitimidad del requerimiento, lo dispuesto en la primera instancia debe confirmarse.

4. <u>Las costas</u>

Las costas se imponen a la parte demandada vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios los propuestos por el Dr. Heraldo Fiordelisi, son ajustados a las pautas arancelarias en cuanto mérito y resultado de la actividad profesional cumplida en esta sede, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera(arts. 5,7 y 13de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altos los honorarios regulados en la primera instancia y en su fundamentación ha destacado que la regulación en "Jus" realizada por la a quo supera el monto del proceso, lo cual es improcedente.

Inicialmente debo destacar que los honorarios de la instancia originaria han sido regulados en "Jus" y ello contraría lo dispuesto por el art. 5 al decir que para fijar el monto del honorario se tendrá en cuenta *"el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios"*. En este caso el proceso tiene un monto (los salarios reclamados, más intereses) y de allí que no correspondía regular los honorarios en "Jus" conforme ha hecho la Sra. Magistrada a quo y que debe ser revocado.

En lo que hace al trámite del proceso, corresponde encuadrarlo en la norma del art. 40 de la Ley Arancelaria ("Procesos Especiales"), el cual prevé que se considerarán divididos en dos (etapas); la primera comprende el escrito inicial y su contestación y la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.

En consecuencia corresponde revocar las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia originaria y por la labor en la primera instancia regular los honorarios del Dr. J. A. I., letrado patrocinante de la parte actora, en el 18% del monto del proceso y los de la Dra. M. M. P., letrada apoderada de la parte demandada, en el 15% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 40, 46 y concs. Ley XIII N° 1 y modificat.). Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Apela la demanda a fs. 117 los honorarios regulados en la primera instancia.

La ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos.

Por ello, considerando las mismas y reexaminada la actividad profesional cumplida soy del criterio que asiste razón a la apelante.

Si se requiere la intervención del órgano judicial para cobrar una suma de dinero, cualquiera sea el procedimiento que se imprima a la causa – ordinario, sumario, ejecutivo o bajo el ropaje de una medida autosatisfactiva como en la especie- no corresponde la regulación de honorarios en la unidad de medida arancelaria (art.6 bis), toda vez que se trata de un proceso con contenido económico.

De modo que la base del proceso, conforme la clara solución que da al caso el art. 19 de la ley arancelaria, son los haberes impagos correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2016 con más sus intereses.

Por otro lado, este proceso no tuvo por objeto asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, que es lo que constituye una medida cautelar y que es una de las pautas consideradas por la magistrada de grado para regular honorarios (v. cita el art. 26 de la ley arancelaria).

Dicho lo anterior y como he sostenido en mi voto este proceso no tiene regulación procesal por lo que deberá aplicarse lo dispuesto para los

procesos especiales que regula el art. 40 de la ley arancelaria y por dos etapas cumplidas.

Consecuentemente con lo expuesto, los honorarios profesionales del Dr. J. A. I. deberán establecerse en el 18 % y los de la Ab. M. M. P. en el 15% del monto de condena que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA de corresponder.

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. J. A. I., letrado

patrocinante de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los Dres. M. M. P. y J. G., apoderada y patrocinante respectivamente de la parte demandada, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan a la Dra. M. M. P. por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de

corresponder (conf. arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) **REVOCAR** las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia a los letrados actuantes.
4) **REGULAR LOS HONORARIOS**, por la labor en la primera instancia, del Dr. J. A. I., letrado patrocinante de la parte actora, en el 18% del monto del proceso y los de la Dra. M. M. P., letrada apoderada de la parte

demandada, en el 15% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 40, 46 y concs. Ley XIII N° 1 y modificat.).

5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. J. A. I., letrado patrocinante de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los Dres. M. M. P. y J. G., apoderada y patrocinante respectivamente de la parte demandada, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan a la Dra. M. M. P. por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de

corresponder (conf. arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REVOCAR las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia a los letrados actuantes.

4) REGULAR LOS HONORARIOS, por la labor en la primera instancia, del Dr. J. A. I., letrado patrocinante de la parte actora, en el 18% del monto del proceso y los de la Dra. M. M. P., letrada apoderada de la parte demandada, en el 15% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 40, 46 y concs. Ley XIII N° 1 y modificat.).

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Registrado bajo N° /2017 SDL